

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2020-2022 CELEBRADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD Y PUERTO DE PROGRESO, YUCATÁN, REPRESENTADO POR EL C. JULIÁN ZACARÍAS CURI E  JOSÉ ALFREDO SALAZAR ROJO, EN SUS CARACTERES DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DE LA COMUNA RESPECTIVAMENTE; Y DE LA OTRA PARTE, EL SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, CON REGISTRO NUMERO 03/2003, REPRESENTADO POR LOS CC. JOSÉ ARCÁNGEL ÁVILA PAT Y CINTHIA AZUCENA BRITO NAH, EN SU CARACTERES DE SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS RESPECTIVAMENTE, QUE SE SUSCRIBE CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

EL H. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán y el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, establecen en este Contrato Colectivo, las normas que regulan sus relaciones de trabajo. Son estas normas en su conjunto un esfuerzo de mutuo entendimiento y respeto, actitudes siempre presentes en el trato cotidiano.

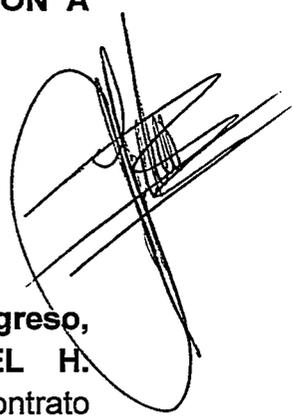
Una larga tradición de espíritu de servicio caracteriza la actitud y el desempeño de los trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Progreso, consientes del trascendental papel que la administración pública municipal cumple en beneficio de la población de este municipio.

En este sentido, Ayuntamiento y Sindicato consideran prioritario que Progreso se encamine de manera consistente en la ruta del crecimiento económico sostenido, con la participación de todos los actores sociales; en la creación de empleos; en la mayor cobertura de los servicios de salud, seguridad, educación, y en general en el mejoramiento de los servicios públicos que presta la comuna.

Es así como nuestro afán compartido consiste en preservar al Ayuntamiento como nuestra fuente de trabajo que es y contribuir conjuntamente, a su fortaleza administrativa y financiera que al tiempo que permita respaldar su cobertura asegure su viabilidad para el futuro, con el propósito de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la de nuestro Estado, firme expresión del compromiso social del Municipio de Progreso, Yucatán.

CLAUSULAS:

PRIMERA.- PERSONALIDAD JURÍDICA. EL AYUNTAMIENTO y EL SINDICATO, se reconocen recíprocamente su personalidad con la que otorgan el presente Contrato que regula los derechos y obligaciones de ambas partes, en los términos del artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Yucatán; el artículo 55, fracción XV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y los artículos 70,72, 74, 75, 76, 78 y 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; así como los



José A. Ávila Pat.




artículos 689, 690, 692, 693, 694, 695, 696 y 697 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente; y convienen además que para el efecto de éste contrato se denominará a las partes como "AYUNTAMIENTO" y "SINDICATO", respectivamente.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento reconoce al Sindicato como administrador único del contrato colectivo de trabajo, como representante del interés profesional y constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de todos derechos laborales de los trabajadores sindicalizados que le prestan sus servicios. Así mismo, se obliga a permitir que el Secretario General del Comité Ejecutivo y el Secretario de Conflictos, dispongan de su jornada de trabajo, sin perjuicio de su salario, para tratar problemas que surjan en la dependencia municipal o en la unidad o centro de trabajo correspondiente, ya sea dentro o fuera del local de la misma.

TERCERA.- Este contrato se celebra por tiempo definido que empezará a partir de la presente fecha, y hasta el vencimiento de ésta el día 30 de junio del 2022, independientemente de la fecha de su depósito ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y será revisable en los términos previstos por las leyes de la materia; ósea, cada año en el aspecto económico y cada dos años en el clausulado. Así mismo, si ninguna de las partes solicitó la revisión o no se ejerció el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un período igual al de su duración, o continuará por tiempo indeterminado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 397, 399, 399 bis y 400 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

CUARTA.- El Ayuntamiento conviene en utilizar trabajadores miembros del Sindicato cuando necesite personal para cubrir un puesto de nueva creación o vacantes definitivas que no le fueren cubiertas con personal sindicalizado, al servicio de la misma; debiendo solicitar al Sindicato el personal de referencia para la ocupación del puesto que deberá desempeñar, proporcionándolos principales conocimientos y aptitudes que deban tener los candidatos al puesto de que se trata y el Sindicato estará facultado a proporcionar cuando menos tres candidatos que cumplan con los requisitos dentro del término de 72 horas; si el Sindicato no proporcionara el personal solicitado en el tiempo antes mencionado o el que proporcionara no satisface los requisitos; el Ayuntamiento girará por escrito un recordatorio proporcionándole 24 horas a partir del momento en el que el Sindicato se haga sabedor de dicho oficio, venciendo dicho término se tendrá fatalmente prescrito este derecho y podrá el Ayuntamiento contratar libremente a la persona que convenga a sus necesidades.

QUINTA.- El Ayuntamiento conjuntamente con el Sindicato se obligan a tratar los conflictos que surjan, con la representación debidamente autorizada que designen ambas partes.

SEXTA.- Se considera como "trabajadores de confianza", todos los nombrados en el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y por tanto son excluidos de la aplicación de este contrato de trabajo los siguientes que ejerzan funciones de: Presidente Municipal o del Consejo Municipal en su caso, Síndico, Regidores, Directores, Jefes de Departamento y las demás personas que ejerzan funciones de dirección, supervisión, mando y funciones análogas. Así mismo, el personal sindicalizado, propuesto para ocupar un cargo de

José A. Arula Part.

confianza, deberá solicitar previamente al Secretario General, le conceda una reserva de sus derechos sindicales, para que en el momento de que concluya dicho nombramiento, regrese a integrarse a su base sindical.

SÉPTIMA.- Ambas partes acuerdan que lo contenido en el presente contrato y que se estipule en el beneficio de los trabajadores sindicalizados se entiende convenido y aceptado por el Ayuntamiento con fundamento en los artículos 393, 394, 395 y 396 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

OCTAVA.- Ambas partes se comprometen a someterse al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en caso de que surgiera controversia en la interpretación del presente contrato; y a las que surjan entre los trabajadores y el Ayuntamiento, con fundamento en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; la Ley de Seguridad Social Para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal y demás legislaciones de la materia.

NOVENA.- Ayuntamiento y Sindicato convienen en que en los casos de riesgo profesional, accidentes o enfermedades generales y cuestiones de seguridad social, se sujetaran a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social Para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

DÉCIMA.- El Ayuntamiento se obliga y compromete en proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores sindicalizados, con el objeto de actualizar y perfeccionar sus conocimientos, para el mejor funcionamiento de la Administración.

DÉCIMA PRIMERA.- El Ayuntamiento y el Sindicato están de acuerdo en constituir las Comisiones Mixtas para el debido cumplimiento de determinadas funciones sociales y/o económicas, como las de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula anterior del presente contrato, y con fundamento en el artículo 392, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Ayuntamiento y el Sindicato convienen en que los salarios que perciban los trabajadores sindicalizados serán los que se indiquen en el tabulador de puestos o profesiogramas, consignados en los tabuladores salariales de acuerdo a su nombramiento, horario, salario, categoría y antigüedad, y que se acompaña como parte integrante del presente contrato. Así mismo el sueldo de un empleado sindicalizado podrá aumentar mas no disminuir.

DÉCIMA TERCERA.- El "AYUNTAMIENTO" conviene otorgar al trabajador y/o a sus beneficiarios, una cantidad equivalente a 87 UMA (unidad de medida actualizada), a la firma del presente contrato colectivo de trabajo, misma que será entregada en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después del fallecimiento, o el de su cónyuge o concubina, y a falta de ésta a sus ascendientes y/o descendientes directos del trabajador fallecido; independientemente de que se encuentren activos, jubilados o pensionados; debiendo comprobarse lo anterior

Jose A. Añla Pat.

mediante el acta de defunción respectiva y que será entregada por conducto de sus representantes sindicales.

DÉCIMA CUARTA.- El "AYUNTAMIENTO" se compromete a gestionar y otorgar a los hijos de los trabajadores sindicalizados que cursen estudios desde preescolar hasta profesional, y menores de 25 años, Becas ante la dependencia correspondiente, para continuar sus estudios, debiendo requerirlas el interesado oportunamente y previa solicitud de la misma, teniendo la obligación el trabajador que se haga acreedor a este beneficio, a entregar mensualmente las calificaciones de sus hijos, en el que se compruebe el promedio de las asignaturas de al menos 8.5 puntos, y para el caso de que no se obtenga dicho promedio se le cancelará de inmediato dicha Beca. En el entendido de que si el alumno(a) se regulariza y obtiene el promedio mínimo requerido, podrá hacerse acreedor a volver obtener ese beneficio.

De igual manera, se conviene en que en la segunda quincena del mes de agosto de cada año, se dará a los trabajadores que tengan hijos cursando estudios de preescolar, primaria, secundaria y preparatoria, un paquete de útiles escolares de conformidad con la lista otorgada por la Secretaría de Educación Pública.

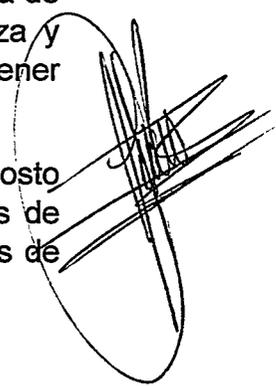
DÉCIMA QUINTA.- El personal sindicalizado prestará sus servicios en el lugar o lugares indicados en los respectivos comprobantes de pago o nombramientos; salvo en el caso de aquellos puestos de trabajo que por las necesidades del servicio (previamente acreditadas) deban desempeñarse en otros sitios y requieran de movilidad continua; circunstancia que se hará constar en el nombramiento. El empleado sindicalizado podrá ascender de puesto mas no descender de su puesto indicado en el comprobante de pago o nombramiento.

DÉCIMA SEXTA.- El sueldo es la retribución que debe pagar el Ayuntamiento al empleado por su trabajo. Cuando en estas condiciones de trabajo se haga referencia al sueldo del trabajador y no se señale, deberá considerarse para los efectos de los mismos que se trata de la remuneración fija mensual que percibirá de acuerdo con el tabulador de sueldos del Ayuntamiento, en los términos del artículo 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipio de Yucatán.

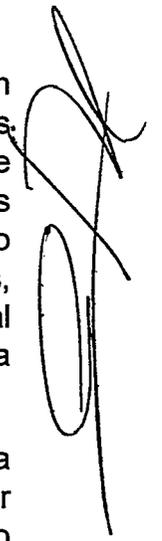
DÉCIMA SÉPTIMA.- Los pagos de los sueldos a los trabajadores se harán puntualmente los días 15 y ultimo de cada mes, haciéndose entrega en sus centros de trabajo, o en las dependencias donde laboran; ya sea en efectivo o mediante cheques expedidos a su favor por las cantidades que cubran su sueldo y demás percepciones a las que tuviesen derecho; debiendo entregarles el talón o comprobante de pago respectivo donde figuren los diferentes conceptos, percepciones, retenciones y demás datos, debiéndose entregar personalmente al trabajador, o en casos excepcionales, a la persona que éste designe mediante una carta-poder.

Cuando el día de pago coincida con uno no laborable, el sueldo se pagará el día hábil inmediato anterior. Los recibos de pago correspondientes, deberán ser firmados por el trabajador, contendrán el importe y los conceptos del pago efectuado, así como los descuentos o deducciones efectuadas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

El Ayuntamiento se obliga y compromete en entregar quincenalmente a cada trabajador sindicalizado una despensa con artículos básicos y/o vales de despensa equivalente a la cantidad de cinco salarios mínimos.



Jose A. Avila Pat.



DÉCIMA OCTAVA.- El trabajador que en virtud de su nombramiento, labore una jornada mayor a la señalada por las presentes condiciones, tendrá derecho a recibir su sueldo en forma proporcional a dicha jornada y conforme a la retribución que corresponda al trabajo que desempeñó.

DÉCIMA NOVENA.- Los trabajadores tendrán derecho a recibir anualmente por concepto de aguinaldo el equivalente a 42 días de su salario, los cuales serán pagados de la siguiente manera, 40 días en el mes de diciembre y los últimos dos días de este concepto en la última quincena de enero. En los casos en que el trabajador no haya laborado el año completo tendrá derecho a recibir la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

VIGÉSIMA.- "El AYUNTAMIENTO" se compromete a entregar a más tardar el día 20 de diciembre de cada año a cada trabajador sindicalizado, un pavo con un peso aproximado a 6 kilos.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y a fin de compensar la antigüedad; se otorgara al trabajador por los primeros cinco años de servicio efectivo una prima equivalente al 1% sobre su salario mensual; por diez años de servicio efectivo prestado, esta prima será del 2% sobre su salario mensual; y a partir de quince años de servicio efectivo prestado, se otorgara esta prima por 3% sobre su salario mensual la cual quedará fija hasta que termine la relación laboral.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los descuentos en los sueldos de los trabajadores están prohibidos, salvo en los siguientes casos previstos por la Ley:

- a) Pago de deudas contraídas con el "AYUNTAMIENTO" por concepto de préstamo, anticipo de sueldo, pagos hechos en exceso, errores, pérdidas o averías debidamente comprobadas; y
- b) Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.
- c) Las cuotas sindicales aprobadas estatutariamente por la asamblea sindical correspondiente, debiendo informar por escrito al "AYUNTAMIENTO" de la proporción relativa al descuento sobre las percepciones de los trabajadores.

VIGÉSIMA TERCERA.- El "AYUNTAMIENTO" deberá celebrar convenios con el FONACOT para que sus trabajadores puedan acceder a los beneficios de esta institución y puedan adquirir créditos, en los lugares y tiendas afiliadas a dicho organismo, como artículos de vestir, calzado, bienes duraderos, en las medidas de sus necesidades y las de su cónyuge, descendientes y ascendientes que dependan económicamente de ellos, en los términos de las leyes, reglamentos y demás normas aplicables y conforme a los procedimientos que para tal fin establezca el Ayuntamiento.

VIGÉSIMA CUARTA.- El Ayuntamiento se obliga y compromete a afiliar a sus trabajadores sindicalizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en los términos previstos en la Ley de Seguridad Social Para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, a fin de que puedan gozar de todas las prestaciones y beneficios de seguridad social que dicha institución otorga a sus derechohabientes; y, previo acuerdo con el sindicato y los trabajadores determinar el porcentaje que se descontará por concepto de la cuota que corresponde al trabajador y que deberá de ser enterada al Instituto.

José A. Anula Pat.

VIGÉSIMA QUINTA.- Para seguridad del propio personal y del público que asiste a él "AYUNTAMIENTO", los trabajadores están obligados a observar las medidas de seguridad e higiene que el "AYUNTAMIENTO" establezca. En caso de accidente de trabajo. Quienes tengan conocimiento del mismo deberá dar aviso al jefe de la oficina para que se adopten las medidas pertinentes.

VIGÉSIMA SEXTA.- En caso de fallecimiento de un trabajador sindicalizado en activo, jubilado o pensionado su beneficiario tendrá derecho a recibir en concepto de indemnización de 3 meses del sueldo y el beneficiario quedara pensionado siempre y cuando sea el concubino(a), hijos menores o con alguna discapacidad, nombrando un tutor. En caso de no contar con una pareja ni hijos, los padres del beneficiario fallecido tienen derecho a solicitar se les otorgue la pensión para obtenerla será necesario comprobar el vínculo familiar y dependencia económica.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El "AYUNTAMIENTO" proporcionara a sus trabajadores los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos y eficiencia, estableciendo mecanismos para fomentar entre ellos la cultura y el deporte, de los reglamentos, manuales o instructivos que el "AYUNTAMIENTO" expida para tales efectos.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Las jornadas ordinarias de trabajo se computaran semanalmente y tendrán una duración de 6 horas diarias, de lunes a viernes, conforme a lo dispuesto en el presente capitulo.

VIGÉSIMA NOVENA.- La duración máxima de la jornada diurna será de seis horas; la jornada máxima de trabajo nocturna será de cinco horas; la jornada máxima de trabajo mixta será de seis horas y media. Cuando la duración de la jornada de un trabajador sea mayor a la máxima pactada en este clausula, se hará constar en el nombramiento respectivo.

- La jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.
- La jornada nocturna es la comprendida entre las veinte horas y las seis horas.
- La jornada mixta es la que comprende periodos de la jornada diurna y nocturna siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media pues si comprende tres horas y media o más se le considerara como jornada nocturna.
- A los que ingresen con posterioridad a la firma de las presentes condiciones generales de trabajo sus jornadas de trabajo serán los estipulados en la ley.

TRIGÉSIMA.- La jornada de trabajo podrá ser continua en atención a las necesidades y modalidades de cada uno de los puestos que se desempeñe, estableciendo el Ayuntamiento las horas de entrada y salida.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La jornada de trabajo podrá ser continua en atención a las necesidades y modalidades de cada uno de los puestos que tengan que desempeñar los trabajadores respectivamente; el AYUNTAMIENTO implementará marcación de tarjetas de relojes, listas de asistencia o cualquier otro medio electrónico que tecnológicamente le permita tanto al AYUNTAMIENTO como al SINDICATO corroborar la hora de entrada y salida de los trabajadores, los cuales están obligados a registrarse con estas medidas de control en los centros de trabajo donde sean asignados, sin excepción alguna.

Jose A. Arla Pat.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- En cualquier cambio que el "AYUNTAMIENTO" considere realizar en las jornadas de trabajo establecidas en las cláusulas 28, 29, 30 y 31 deberá contar invariablemente con el consentimiento del sindicato.

TRIGÉSIMA TERCERA.- El "SINDICATO" conviene con el "AYUNTAMIENTO", que los trabajadores deberán presentarse puntualmente a sus labores; estableciendo expresamente que habrá una tolerancia de quince minutos siguientes a la hora de entrada y que después de esos quince minutos de tolerancia, se considerará ese retraso como un retardo con derecho a laborar, pero dichos retardos no podrán excederse de dos veces en una quincena, ya que si el trabajador incurre en tres retardos de quince minutos posteriores a la hora de entrada, estos se considerarán como una falta injustificada y por lo tanto se descontará como día no laborado; y para los casos en que el retraso se materialice posteriormente a haber transcurrido 30 minutos después de la hora de entrada, el "AYUNTAMIENTO" de común acuerdo con el "SINDICATO" en esta cláusula, establecen que se considerará una falta de trabajo injustificada, y por lo tanto el trabajador no será admitido en su área de trabajo para desempeñar sus labores, haciéndose acreedor al descuento respectivo por inasistencia injustificada, sin perjuicio de que se le apliquen las demás sanciones que contractualmente procedan.

TRIGÉSIMA CUARTA.- El trabajador que falte injustificadamente a sus labores no tendrá derecho a recibir la retribución correspondiente a los días de ausencia, sin perjuicio de que se le aplique las demás sanciones legalmente procedentes.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Los trabajadores no están autorizados a laborar tiempo extraordinario sino por las circunstancias excepcionales que a juicio del "AYUNTAMIENTO" lo ameriten, previa orden de autorización de la persona facultada para hacerlo.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Las horas extraordinarias trabajadas deberán ser pagadas a más tardar en la quincena siguiente. El tiempo extraordinario no podrá exceder de seis horas en un día debiendo ser cubierto su pago conforme a las leyes de la materia.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- No se considerara como tiempo extraordinario la prolongación de la jornada de trabajo para suplir horas no laboradas durante otra jornada ordinaria anterior o que no se labora en una posterior.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Los trabajadores disfrutaran de dos días de descanso a la semana que preferentemente serán sábados y domingos, con goce de sueldo íntegro. Los trabajadores que laboren en sábado y domingo como días ordinarios de trabajo, tendrán sus descansos en otros días de la semana. En tal caso, si laboran sábado y domingo en forma continua, con los que se sustituyan se disfrutaran también de la misma forma.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Aquellos trabajadores que normalmente deban realizar labores ordinarias en domingo debido a la naturaleza de los servicios que estén obligados a prestar, así como los que en forma rotativa deben hacer guardias para prestar servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por cada sábado y domingo laborado una prima equivalente a 2 días de sueldo base que corresponda a un día ordinario de trabajo.

José A. Avila Pat.

CUADRAGÉSIMA.- El "AYUNTAMIENTO" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la materia, se considerarán días de descanso obligatorio para los trabajadores del "AYUNTAMIENTO", con pago íntegro de su trabajo, los siguientes.

- I. 01 de Enero.
- II. El primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero.
- III. El tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo.
- IV. 25 de Abril (Día del Empleado).
- V. 01 de Mayo.
- VI. 05 de Mayo.
- VII. 10 de Mayo (solo para las madres trabajadoras).
- VIII. 16 de Septiembre.
- IX. 01 y 02 de Noviembre.
- X. 04 de Noviembre. (Aniversario del Sindicato)
- XI. El tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre.
- XII. 01 de Diciembre de cada 6 años (cuando correspondá la transmisión del Poder Ejecutivo Federal).
- XIII. 18 de Diciembre (Aniversario del Estatuto Jurídico).
- XIV. 25 de Diciembre.
- XV. Martes de Carnaval de cada año.
- XVI. El jueves y viernes Santo de cada año.
- XVII. El que determine la Ley Electoral Federal y Estatal, en el caso de las elecciones ordinarias y extraordinarias, para efectuar la jornada electoral.
- XVIII. El día de la toma de posesión del Gobernador Constitucional del Estado.
- XIX. DÍA DEL ONOMÁSTICO DEL TRABAJADOR.
- XX. Además de los días antes señalados, se consideran con igual carácter aquellos que determine el "AYUNTAMIENTO" de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
- XXI. El día que el comité ejecutivo designe para la festividad navideña

Jose A. Avila Pat.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Los trabajadores tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones, de quince días naturales cada uno, en las fechas que se señalan para tal efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la atención de casos urgentes, para lo que se utilizaran de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Los periodos de vacaciones no serán acumulables y no podrán compensarse con una remuneración.

El sindicato en acuerdo con el Ayuntamiento fijara las fechas en que sus trabajadores disfrutaran sus vacaciones, de manera que las labores no se vean perjudicadas; para tal efecto el sindicato deberá elaborar un programa anual previamente al inicio del ejercicio correspondiente, comunicándoselo por escrito al Ayuntamiento a más tardar el primer viernes del mes de Enero, para turnárselo a su consideración, una vez acordado lo anterior se le dará a conocer al trabajador la fecha de sus periodos vacacionales por escrito.

La fecha de inicio del periodo de vacaciones para cada trabajador solo podrá ser modificada de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el trabajador, este último deberá notificar por escrito al sindicato de dicho acuerdo. El Ayuntamiento y el Sindicato vigilaran el cumplimiento del programa de vacaciones.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Ayuntamiento pagara a sus trabajadores el sueldo correspondiente al periodo de vacaciones antes del inicio de las mismas, y les cubrirá además, por concepto de prima vacacional, un veinticinco por ciento del sueldo correspondiente a dicho periodo, con fundamento al Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo Vigente.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de sus vacaciones en el periodo especificado en el programa por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que haya impedido su goce, con previa notificación al sindicato

Los trabajadores que no hayan laborado el año completo, tendrán derecho a las vacaciones en forma proporcional al periodo del trabajo. Si la relación de trabajo termina antes de que cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho, por concepto de vacaciones no disfrutadas y prima de vacaciones, a una remuneración proporcional al periodo trabajado.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Sera requisito indispensable que el trabajador, antes de comenzar a disfrutar de sus vacaciones, cuente con la autorización mediante escrito expedido por la persona que el Ayuntamiento designe y que tenga facultades como en derecho se requiera para ello, dicho oficio deberá especificar el lapso que comprenda el periodo vacacional correspondiente.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Los trabajadores del Ayuntamiento podrán obtener licencias para faltar a sus labores por los motivos siguientes:

- a) Por dos días, con goce de sueldo, en caso de fallecimiento de sus padres, hermanos, conyugue, concubina, concubinario e hijos.
- b) A los trabajadores que tengan más de seis meses y menos de cinco años de servicio, cuando padezca una enfermedad no profesional, hasta por treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo; siempre y cuando la enfermedad requiera una incapacidad por el tiempo antes estipulado.
- c) A los trabajadores que tengan de cinco a diez años de servicios, cuando padezca alguna enfermedad no profesional, hasta por sesenta días con goce de sueldo y hasta sesenta días más con medio sueldo; siempre y cuando la enfermedad requiera una incapacidad por el tiempo antes estipulado.
- d) A los trabajadores que tengan de diez años de servicio en adelante, cuando padezca una enfermedad no profesional, hasta noventa días con goce de sueldo y hasta noventa días más con medio sueldo; siempre y cuando la enfermedad requiera una incapacidad por el tiempo antes estipulado.
- e) Las trabajadoras que se encuentren embarazadas disfrutaran de 1 mes antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, así como de 3 meses posteriores a este, con goce íntegro de sueldo.
En el periodo de lactancia y hasta por un plazo de 6 meses, las mujeres tendrán 2 descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos con fundamento en el Artículo 32
- f) Con fundamento al Artículo 32 Bis.- las mujeres trabajadoras gozaran de un permiso al año, con goce íntegro de sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención de cáncer de mama y cervicouterino; para justificar este permiso, se deberá presentar el certificado medico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.
- g) A sus trabajadores que estén embarazadas Con fundamento Artículo 168 de la Ley Federal del Trabajo. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

José A. Avila Pat.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

En todos los casos previos en los incisos de este artículo, el trabajador deberá presentar al Ayuntamiento el acta de defunción, en el caso del inciso A) y el certificado de la incapacidad expedido por el médico autorizado por el Ayuntamiento en el caso de los restantes incisos. En los casos de los incisos B), C) y D) de este Contrato para los efectos de la procedencia de la licencia, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en su presentación no sea mayor de seis meses y, en caso de proceder la licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. En los mismos casos, al vencimiento de las licencias con sueldo íntegro y la del medio sueldo, si continuare con la incapacidad, se prorrogara al trabajador la licencia ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas.

Se deberá otorgar la pensión a la persona que padezca de alguna enfermedad que ya le impida laborar de manera definitiva y haya vencido los días estipulados de incapacidad otorgándole su sueldo íntegro por los años prestados de servicios de manera interrumpida y continua; apegándose a lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. - El "AYUNTAMIENTO" concederá permisos por un término no mayor de tres días con goce de sueldo íntegro, al secretario de conflictos y al secretario de actas para el desempeño de comisiones sindicales, pudiendo duplicarse dicho término únicamente en el caso de que el "SINDICATO" así lo requiera, Quienes podrán ausentarse de su puesto para atender asuntos relacionadas con incidentes, accidentes y casos fortuitos derivados del desempeño profesional de los sindicalizados.

CUADRAGÉSIMA SEXTA .- El "AYUNTAMIENTO" conviene con el "SINDICATO", que otorga licencia permanente y con goce de sueldo al Secretario General, para el efecto de que desempeñe sus funciones sindicales y la atención a sus agremiados; asimismo el "SINDICATO" se obliga a que el Secretario General acuda las veces que sea convocado por escrito a reunirse con el "AYUNTAMIENTO", con el objeto de tratar, resolver y suscribir los actos y constancias relativas a las relaciones laborales que se derivan de este contrato.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Sindicato podrá hacer uso del derecho de Huelga respecto del Ayuntamiento, cuando se violen, de manera general y sistemática los derechos que consagran el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los dispuestos en la Ley y presente Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán , o por alguna de las otras causas señaladas en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

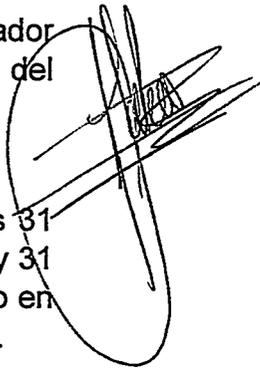
CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- La huelga deberá limitarse al mero acto de suspensión de trabajo. Los actos violentos de los huelguistas sujetaran a sus autores a las responsabilidades penales o civiles consiguientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Estado y, por consecuencia todos los derechos contenidos en la ley y en estas condiciones. Las cláusulas 49 y 50 son con fundamento en el titulo cuatro capítulos tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Handwritten signature and notes on the right margin:
A large scribble at the top right.
A vertical signature: José A. Avila Pat.
A large scribble below the signature.
A small scribble at the bottom right.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Los trabajadores de base que acrediten que al momento de la firma de estas condiciones generales de trabajo; tenían ya otro trabajo fijo cuyo horario les impida laborar tiempo extraordinario, no podrán ser obligados a prestar servicios en dicho tiempo, hasta en tanto subsista dicha circunstancia.

QUINCUAGÉSIMA.- El "AYUNTAMIENTO" conviene con el "SINDICATO" que los salarios de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados se incrementaran en una proporción similar a la que se establezca por el gobernador constitucional del estado de Yucatán, y sea publicada en el diario oficial del gobierno del estado; dicho incremento podrá establecerlo el presidente municipal de común acuerdo con el sindicato, cada año en los términos que ambas partes determinen y en los porcentajes que consideren mejor para cada trabajador sindicalizado.

El "AYUNTAMIENTO" se obliga y compromete a proporcionar a cada trabajador sindicalizado una compensación quincenal equivalente a 2.5 del salario base del trabajador como estímulo por su productividad.



QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- El Ayuntamiento conviene al pago de los días 31 de Enero, 31 de Marzo, 31 de Mayo, 31 de Julio, 31 de Agosto, 31 de Octubre y 31 de Diciembre, como compensación por la omisión de dicho pago durante el año en concepto de compensación y será pagadero en la última quincena de diciembre.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El "AYUNTAMIENTO" en apoyo al gasto de vivienda de los trabajadores sindicalizados, sean activos o jubilados, les otorgará cada año, un 30 % (treinta por ciento) de descuento, en el pago de impuesto predial, el cual será aplicable únicamente a un predio, que podrá estar a nombre del trabajador sindicalizado, o a nombre de su esposa (o); o de su concubina (o); o de algún descendiente o ascendiente del mismo; o de algún beneficiario acreditado; debiendo demostrar para el caso de estos últimos el vínculo y parentesco con el trabajador, para efectos de que dicho descuento se aplique en los meses de enero y febrero de cada año fiscal.

Jose A. Avila Pat.



QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El Ayuntamiento otorgara la pensión y jubilación respectivamente, en los términos señalados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y la Ley de Seguridad Social Para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; a los trabajadores que cumplan con los requisitos necesarios para el disfrute de dichas prestaciones, mismas que se otorgaran con el último salario que devenguen los trabajadores que cuenten con más de quince años de servicio al momento de la firma del presente contrato. Tendrán derecho a recibir su pensión y jubilación por parte del Ayuntamiento cuando hayan cumplido las mujeres de 25 años de servicio y los hombres de 28 años de servicio, así como de incrementar a su pensión o jubilación, con base a los acuerdos pactados entre el Ayuntamiento y el Sindicato y así mismo se compromete a cumplir en los términos señalados en el título segundo capítulo IV artículo 45 fracción VI en todos sus incisos y fracción VII así como en el título sexto capítulo I en todos sus artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. Asimismo, los trabajadores que se jubilarán, conforme a dicha Ley, tendrán derecho al pago de la prestación señalada en el artículo 116, de la Ley burocrática estatal, actualizada a nuevos pesos.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. – El "AYUNTAMIENTO" se compromete a otorgar a favor de los trabajadores, atención médica inmediata, independientemente de



las prestaciones que contempla la ley de seguridad social para los servidores públicos del estado de Yucatán, de sus municipios y que los organismos públicos coordinados y descentralizados de carácter estatal, la cual será proporcionada en la Dirección de Salud del "AYUNTAMIENTO"; y para el caso de que la misma Dirección de Salud del "AYUNTAMIENTO", diagnostique que la atención deba ser más especializada, el "AYUNTAMIENTO", remitirá al trabajador con derechos sindicales vigentes, a la clínica o institución médica, sea de gobierno o particular, con la que tenga convenio, para efectos que se le proporcione atención médica de primer nivel a dichos trabajadores por riesgos profesionales, mismos servicios de atención medica que serán cubiertos hasta un monto equivalente no mayor a ciento diez UMA (Unidad de Medida y Actualización), vigente al momento del riesgo profesional; este pago de atención medica inmediata, estará condicionado a que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el riesgo o enfermedad profesional o de trabajo, se haya materializado como consecuencia del desempeño de las labores del trabajador; b) Que se haya generado en el lugar asignado para el trabajo y dentro del horario laboral acordado, al que fue asignado el trabajador; c) Que el trabajador tenga sus derechos sindicales vigentes, con antecedentes registrados por lo menos cuarenta y cinco días antes al evento, d) Que el trabajador no haya consumido bebidas alcohólicas o sustancias que droguen o generen un estado enervante o tóxico en su organismo.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. - Las partes contratantes convienen, en que los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal y de la Ley Federal del Trabajo en su caso. Y en aquellos casos que no correspondan a una enfermedad profesional o riesgo de trabajo, el trabajador, su cónyuge o concubina, y sus hijos, podrán acudir a la Dirección de Salud del "AYUNTAMIENTO", para recibir atención médica básica y de primer nivel de atención médica.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- El ayuntamiento se compromete a entregar al sindicato una cantidad de diez mil pesos sin centavos moneda nacional para organizar la fiesta de aniversario, con quince días de anticipación a la celebración de la misma, esta deberá ser solicitada por escrito al "AYUNTAMIENTO".

QUINCUAGESIMA SEPTIMA - El "AYUNTAMIENTO" y el "SINDICATO" se obligan a depositar este Contrato Colectivo de Trabajo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. - Lo no previsto en este contrato, se resolverá de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

El presente Contrato Colectivo de Trabajo fue discutido y aprobado por las partes contratantes, en la sede del Ayuntamiento Constitucional de Progreso, Yucatán, el día primero de abril del año dos mil veintiuno, y firmado y ratificado por cuadruplicado, surtiendo efectos legales a partir de la presente fecha independientemente de la fecha de su presentación ante el Tribunal.

José A. Anda Pat.

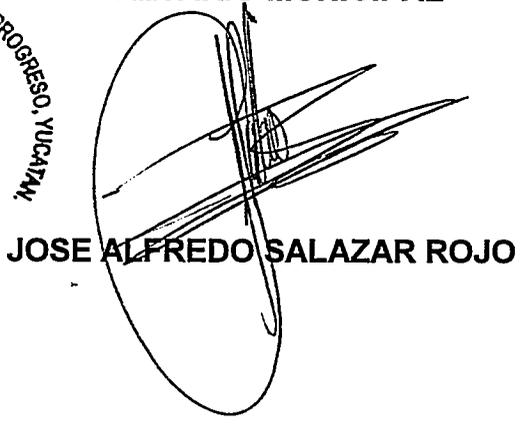
POR EL MUNICIPIO

PRESIDENTE MUNICIPAL


JULIAN ZACARIAS CURI



SECRETARIO MUNICIPAL


JOSE ALFREDO SALAZAR ROJO

POR EL SINDICATO

SECRETARIO GENERAL
ACUERDOS


JOSE ARCANGEL AVILA PAT

SECRETARIA DE ACTAS Y


CINTHIA AZUCENA BRITO NAH.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2020-2022 CELEBRADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD Y PUERTO DE PROGRESO, YUCATÁN; Y DE LA OTRA PARTE, EL SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, CON REGISTRO NUMERO 03/2003, EL DÍA 01 DEL MES DE ABRIL DEL 2021.



TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE
LOS MUNICIPIOS

REGISTRO SINDICAL: 03/2003
SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO.

TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, PERTENECIENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MÉRIDA. YUCATÁN A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: Tiénese por presentado al C. José Arcángel Ávila Pat, Secretario General del sindicato al rubro indicado, con su memorial de fecha 30 de abril de dos mil veintiuno, presentado ante la oficialía de partes de esta autoridad, en su propia fecha, siendo las doce horas con veinte minutos, mediante el cual deposita el **Contrato Colectivo de Trabajo** suscrito entre el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Progreso, Yucatán, representado por los C.C. Julian Zacarias Curi y José Alfredo Salazar Rojo, Presidente y Secretario Municipal, respetivamente y el **Sindicato de Empleados y Obreros del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, representado por los C. José Arcángel Ávila Pat, Secretario General y la C. Cinthia Azucena Brito Nah, Secretaria de Actas y Acuerdos, mismo que surtirá todos sus efectos legales a partir de su depósito ante este Tribunal de conformidad con el artículo 91 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. Agréguese a sus antecedentes la documentación presentada por triplicado, haciendo constar que no presentó la documentación de manera digital, tal como lo señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Notifíquese y cúmplase. Fundamento:** Los artículos 75, 88, 91 y 156 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y 723 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. Así lo acordó y firma el Licenciado Rafael Omar Ferriol González, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado Presidente de este Tribunal por Ministerio de Ley, en ausencia de un Titular en términos del artículo 131 de la Ley de la Materia, ante la fe de la Secretaria Auxiliar de acuerdos que autoriza, Licenciada Lilia Rosa Escamilla Sabido, que autoriza. **LO CERTIFICO.**

